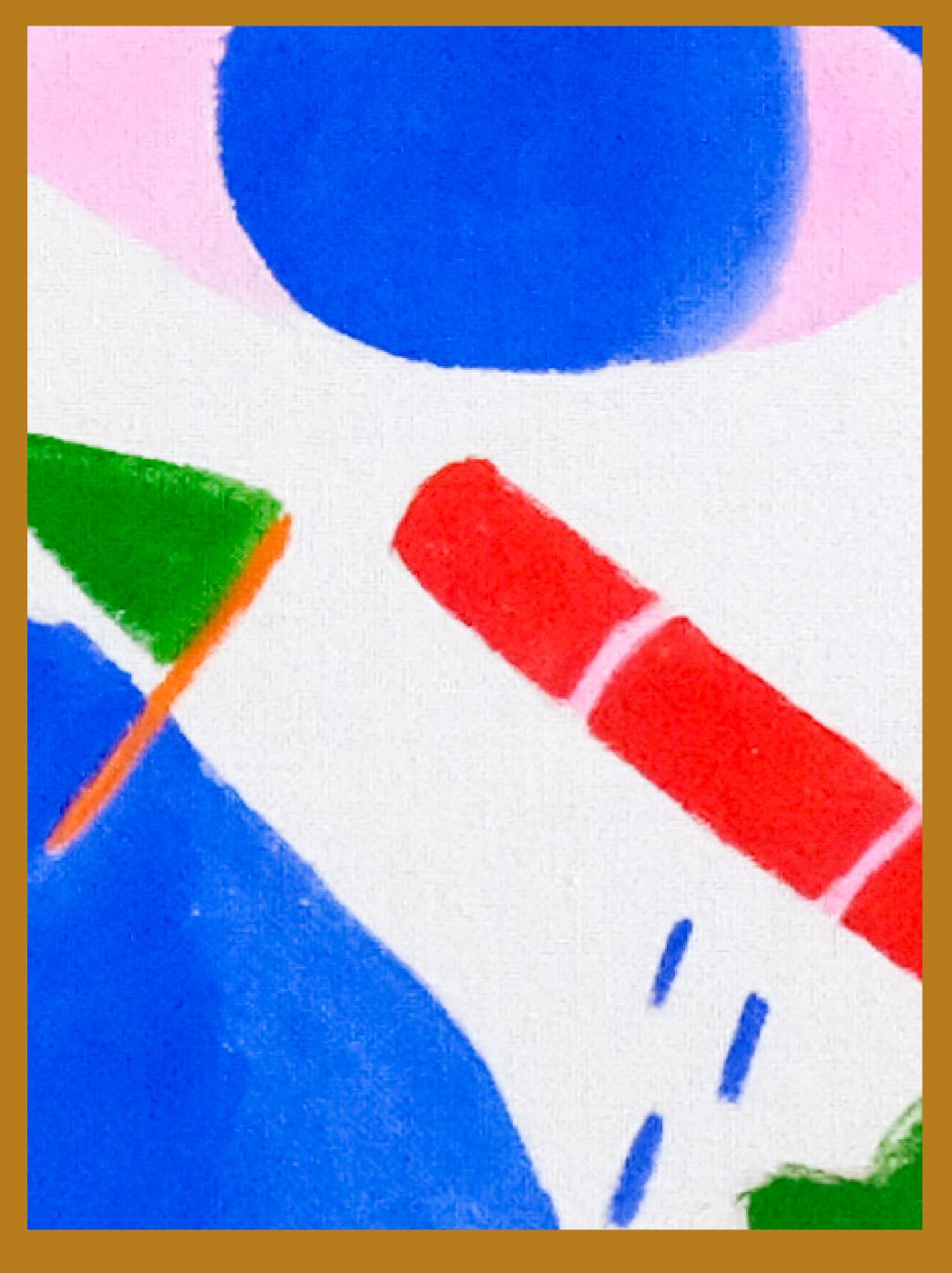
Artículo 29. Convención sobre los Derechos del Niño



Objetivos de la educación GF Consejo de la Judicatura Federal



→ Artículo 29

- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
- 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para



establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo es complementario al derecho a la educación, al establecer pautas mínimas para la garantía de tal derecho. Se encuentra estrechamente relacionado con:

- Artículo 17. Derecho a recibir y acceder a la información
- Artículo 28. Derecho a la educación
- Artículo 31. Derecho a participar en la vida cultural

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales
- Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de la Unesco relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos





Objetivos de la educación

La finalidad del artículo 29 de la Convención es la de definir los contenidos educativos mínimos con los que debe cumplir el Estado, al garantizar el derecho a la educación, en consonancia con los derechos humanos y los valores reconocidos en la Convención. El incumplimiento de los objetivos de la educación equivale a la vulneración del derecho:

- 5. El párrafo 1 del artículo 29 es mucho más que un inventario o una enumeración de los distintos objetivos que debe perseguir la educación. En el contexto general de la Convención, sirve para subrayar, entre otras, las dimensiones siguientes.
- 6. En primer lugar, hace hincapié en la naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención. Se basa en muchas otras disposiciones, las refuerza, las integra y las complementa y no se lo puede entender cumplidamente si se lo aísla de ellas (CDN, Observación General 1, 2001, párrs. 5 y 6).

El cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 29 de la Convención, además exige de la inversión de recursos humanos y financieros hasta el máximo de los que se disponga. En ese sentido, los Estados no pueden aducir la falta de recursos para justificar el incumplimiento absoluto de la obligación de garantizar la educación, conforme a los objetivos marcados (CDN, Observación General, 2001, párr. 14).

Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de la niñez hasta el máximo de sus posibilidades

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, uno de los objetivos generales de la educación consiste en buscar potenciar al máximo la capacidad de la niñez para participar en la sociedad (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 12).

En consonancia con el artículo 28 de la Convención, este objetivo implica la obligación de garantizar la educación primaria obligatoria y gratuita a personas menores de edad, como premisa para su desarrollo durante su primera infancia (art. 6.2) (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 28). Las prácticas



discriminatorias en la educación atentan contra este objetivo (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 10).

Una educación que busque desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad de las infancias debe alejarse de una enseñanza que busque acumular conocimientos, estimule la competencia o les imponga cargas excesivas, pues ello tiene el efecto contrario y constituye un grave impedimento para su desarrollo integral (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 12).

Acorde con este objetivo, la educación debe:

- Ser favorable a la niñez.
- Ser motivante e inspiradora.
- Fomentar un clima humano.
- Permitir que se desarrollen según la evolución de sus capacidades.

(CDN, Observación General, 2001, párr. 12).

Inculcar a la niñez el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales

Como se ha señalado, el derecho a la educación debe garantizarse en consonancia con los derechos humanos y con los valores que conforman la Convención, tanto al interior de las escuelas y universidades, como en el seno de la comunidad (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 11). Ello implica, por un lado, la práctica de las normas de derechos humanos, desde la primera infancia. En casos de personas menores de edad pequeñas, la enseñanza de los derechos humanos debe realizarse en temas cotidianos, en centros de atención, en la comunidad y en la familia o el hogar (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 33).

Por otro lado, implica el conocimiento sobre los derechos humanos (por ejemplo, sobre qué son y el contenido de los tratados internacionales), lo que debe impartirse en las distintas fases educativas (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 15).



El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la importancia de difundir los valores y los derechos humanos entre quienes viven en situaciones de conflicto, desastres naturales o inestabilidad, lo cual permite la difusión de conocimientos y entendimiento sobre la paz y la tolerancia, así como el conocimiento pertinente sobre el derecho internacional humanitario (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 16).

Inculcar respeto a su propia identidad cultural y de las civilizaciones distintas de la suya

Este objetivo se encuentra relacionado con el elemento de aceptabilidad de la educación. De acuerdo con ello, la educación debe, por un lado, "fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos"; y por otro, adaptarse a las circunstancias concretas de los grupos e individuos:

Se alienta a los Estados Partes a elaborar programas de alta calidad, adecuados al desarrollo y la cultura de cada uno, para lo cual trabajarán con las comunidades locales en lugar de imponer un enfoque uniforme de la atención y la educación en la primera infancia. El Comité recomienda asimismo que los Estados Partes presten mayor atención y brinden su apoyo activo a un enfoque de los programas para la primera infancia basado en los derechos, en particular iniciativas relacionadas con la transición a la escuela primaria que garanticen la continuidad y el progreso, a fin de desarrollar la confianza del niño, sus aptitudes para comunicarse y su entusiasmo para aprender mediante su participación activa en, entre otras cosas, actividades de planificación (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 31).

Preparar a la niñez para asumir una vida responsable, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de género y amistad entre todas las personas

El Comité de los Derechos del Niño destaca que el artículo 29 tiene una importancia particular en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia. Una educación basada en la tolerancia,



el respeto a las diferencias y la igualdad, permitirá la generación de una base contra la exclusión y los prejuicios, "que puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia" (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 11).

El cumplimiento de este objetivo también implica que las escuelas o instituciones de formación no permitan actos de intimidación, discriminación, exclusión o violencia contra ciertos grupos o personas (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 11).

Inculcar a la niñez el respeto del medio ambiente natural

Además de una vida responsable, el artículo 29 de la Convención destina un objetivo especial a la formación de infancias en el respeto al medio ambiente, tanto dentro como fuera de su comunidad:

Por ejemplo, para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas. Del mismo modo, el respeto del medio ambiente ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 13).



Obligación de promover los objetivos de la educación

Promover los objetivos de la educación conlleva la modificación o adecuación de distintos aspectos, como los planes, los programas de estudios, los libros de texto y otros materiales, para incorporar en ellos los distintos propósitos previstos en la Convención: 24. La elaboración y aplicación de programas de promoción de los valores que se enuncian en este artículo deben formar parte de la respuesta normal de los gobiernos a la casi totalidad de las situaciones en las que se hayan producido violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Por ejemplo, cuando ocurren graves incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los que participan menores de 18 años, es razonable suponer que el gobierno no ha hecho cuanto estaba a su alcance para promover los valores enunciados en la Convención en general, y en el párrafo 1 del artículo 29, en particular. Por consiguiente, se han de adoptar nuevas medidas adecuadas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 29, entre ellas la investigación de las técnicas pedagógicas y la adopción de las que puedan contribuir al ejercicio de los derechos enunciados en la Convención (CDN, Observación General, 2001, párr. 24).

Para cumplir con ello, no deben superponerse contenidos únicamente, sino realizar transformaciones reales que permitan incorporar los valores de la Convención y transmitir, promover y enseñar los derechos humanos (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 18).

En cumplimento de la obligación de promoción de los objetivos de la educación, el Estado también debe divulgar el contenido propio de la Convención y así facilitar la participación de personas menores de edad como defensores de derechos humanos o de la infancia en su vida diaria. Asimismo, el Estado debe hacer uso de los medios de comunicación para la difusión de los objetivos, al verificar que sus intervenciones en otros aspectos no sean contrarios a su promoción (CDN, Observación General 1, 2001, párrs. 20 y 21).